

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.31.002.2003.00788
Demandante: Reynaldo Antonio Páez Gómez
Demandado: Municipio de San Antero

INCIDENTE DESACATO DE ACCION POPULAR

Corresponde dar curso al incidente de desacato adelantado por el señor José Gregorio Collante quien actúa como apoderado de la parte demandante en contra del Municipio de San Antero Córdoba por haber incumplido la orden judicial de fecha 20 de abril de 2006.

Una vez revisado el expediente, se admitirá el incidente de desacato y se requerirá al Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba Dennys Chica Fuentes o quien haga sus veces, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo citado; en caso de que haya dado cumplimiento deberá aportar el material probatorio correspondiente que dé cuenta de ello.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que a la Acción Popular se le aplicarán disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los aspectos que no regula cuando se trate de asuntos ventilados en esta jurisdicción, y el Código Administrativo en su artículo 306 establece que en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá lo estatuido por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso; por lo que conforme a lo anterior, habrá de darse el trámite incidental al presente desacato dispuesto en el artículo 129 de esta última Codificación; y en consecuencia se correrá traslado a la citada Alcaldía de San Antero Córdoba, por el término de tres días para que se pronuncie al respecto, y se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de desacato de acción Popular presentado por el señor José Gregorio Collante quien actúa como apoderado de la parte demandante en contra del Municipio de San Antero Córdoba

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente incidente de desacato de acción popular, al señor Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba Dennys Chica

Fuentes, o quien haga sus veces y al momento de la notificación. Y al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado al señor Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba Dennys Chica Fuentes, o quien haga sus veces y al momento de la notificación, del incidente de desacato de la referencia, por el término de tres (3) días.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente a Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00012
Demandante: Hortensia Severiche de Hernández
Demandado: U.G.P.P. y Otra

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, a través de apoderado se evidencia copia de la sentencia proferida por el Juez Primero Familia del Circuito de Montería, dónde se designa a Hernán Hernando Hernández Severiche como guardador legítimo y definitivo del interdicto Juan David Hernández Severiche, para que este lo represente por medio de apoderado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dada así las cosas se encuentra que éste cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE, al señor Hernán Hernando Hernández Severiche como guardador legítimo y definitivo del interdicto Juan David Hernández Severiche, para que lo represente en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se tramita en este despacho.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE, personalmente el auto que admite como sucesor procesal al señor Hernán Hernando Hernández Severiche, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

TERCERO: CÍTESE para reanudación de audiencia de pruebas que se llevará acabo el día 18 de octubre a las 9:30am la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00233.00
DEMANDANTE:	DAMARIS HOYOS VERGARA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

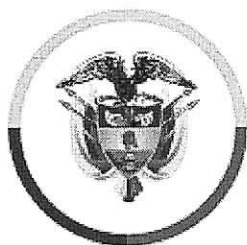
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00290-00

Demandante: Leonela Mestra Meza

Demandado: Ministerio de Vivienda –Fonvivienda, ciudad y territorio

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 31 de enero de 2017, por medio de la cual modificó los numerales 2° y 3° del fallo de fecha 4 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación.
- 2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00310.00
DEMANDANTE:	ESILDA TOMASA MARTÍNEZ CALLE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

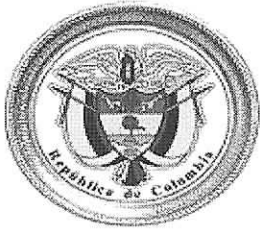
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.002.2016.00312-00
DEMANDANTE: ARLETH PATRICIA MEJÍA BALLESTEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-
FONVIVIENDA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, mediante la cual confirma el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha, 3 de agosto de 2016. Y modifica las órdenes dadas en los numerales dos, tres y cuatro de la sentencia impugnada.
- 2)** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3)** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00342.00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL VELÁSQUEZ OCHOA
DEMANDADO:	FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00343.00
DEMANDANTE:	NEGUS SAMUEL CORREA PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALENCIA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00344.00
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO GÓMEZ PADILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00429-00
Demandante: Elsy Yasira Hincapié Torres
Demandado: Ministerio de Vivienda –Fonvivienda.

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 16 de marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00432-00
Demandante: Aureliano de la Ossa Hoyos
Demandado: Ministerio de Vivienda -Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en auto de fecha 16 de Marzo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00458.00
DEMANDANTE:	DARIS MARTÍNEZ ACOSTA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA

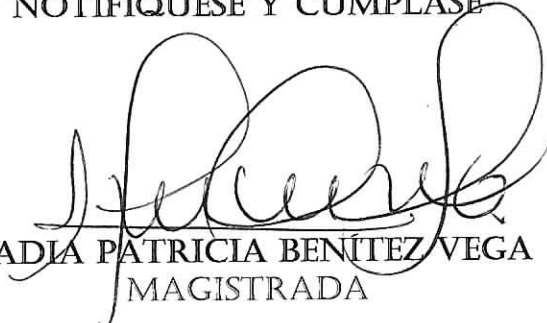
MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

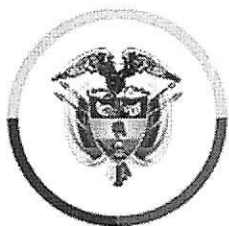
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 28 de febrero del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.514.00

Demandante: Cooperativa de Transporte Especial de Córdoba

Demandado: Universidad de Córdoba

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Revisado el calendario de audiencias se advierte que la fecha y hora fijada para la reanudación de la audiencia inicial del presente proceso, coincide con la fecha y hora programada para la audiencia de pruebas del proceso radicado bajo el número 23.001.23.33.000.2016.00117.00, en este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día seis (6) de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmesse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día primero (1) de septiembre de 2017 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará el día seis (6) de septiembre de 2017 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación Nº 23-001-23-33-000-2017-00123-00

Demandante: Elkin Miguel Ramos Garcés

Demandado: ESE Camu Puerto Escondido

Revisada la demanda se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la misma. En todo caso, se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique de manera completa la dirección de notificaciones del señor Elkin Miguel Ramos Garcés, resaltando que si bien, este aspecto es uno de los requisitos que exige debe contener la demanda, a folio 11 se establece dicho acápite, pero solo se indica como dirección el barrio El Planchón – Puerto Escondido, considerando por economía procesal, innecesario inadmitir por este aspecto, y en su lugar proceder a requerir tal información.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 241.377 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 21 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Elkin Miguel Ramos Garcés contra la ESE Camu Puerto Escondido

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Camu Puerto Escondido, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5º del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que informe la dirección completa del señor Elkin Miguel Ramos Garcés.

DECIMO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00190

Demandante: Edgar de Jesús Almentero Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Edgar de Jesús Almentero Cruz, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio sin número y fecha emanado del municipio de Momil – recibido el 5 de diciembre 2016; así como del oficio AF-0564 de 2 de noviembre de 2016, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental; y del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional ante la petición presentada por aquél el 14 de octubre de 2016; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7, y artículo 163 del CPACA, pues atendiendo al contenido del poder obrante a folio 29, se avizora que se faculta para demandar el oficio 2016-EE-151743 de 4 de noviembre de 2016, suscrito por la Asesora Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, acto este último al que no se hace mención en la demanda, y que tampoco fue aportado; y por el contrario respecto de esta entidad se expresa que no contestó al derecho de petición, solicitando por tanto la nulidad del acto ficto o presunto, aunque en el poder no se faculta para demandar este último acto.

Conforme a lo antes expuesto, deberá la parte actora subsanar la demanda, en el sentido de precisar cuáles son con exactitud los actos demandados y de ser necesario corregir el respectivo poder incluyendo el acto administrativo faltante; en todo caso, si va a pretender la nulidad del citado oficio 2016-EE-151743 de 4 de noviembre de 2016, deberá corregir tanto los hechos como las pretensiones, a fin de incluir lo correspondiente a este último acto, acreditando además el agotamiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 161 del CPACA, respecto del mismo, e indicar en que consiste el concepto de violación.

Igualmente, se requiere que se precise la fecha de presentación de la petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, se indica en la demanda que data de 12 de octubre de 2016, sin embargo conforme el sello impuesto en la misma, se advierte que corresponde a 14 de octubre de 2016; por tanto, de resultar ser esta última la fecha de la petición, deberá proceder a corregir en tal sentido los hechos y pretensiones de la demanda, así como el respectivo poder.

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Edgar de Jesús Almentero Cruz, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00332**

Demandante: Fredesvinda Lobo Sagre

Demandado: Departamento de Córdoba – Municipio de Sahagún

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Fredesvinda Lobo Sagre, se advierte que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto originado de la no respuesta a la petición elevada por aquélla ante el Municipio de Sahagún en el mes de diciembre de 2010, a fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, con ocasión del medio tiempo laborado como docente por el finado señor Rafael Ramón Madrid Vega, con quien aduce convivió de manera permanente.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 3, artículo 163 y 166 numeral 1 del CPACA, pues, nótese que si bien la demanda se dirige contra el Municipio de Sahagún y el Departamento de Córdoba, no se hace referencia a cuál es el acto administrativo expedido por este último ente territorial, que a juicio del actor lesiona sus derechos, y simplemente se menciona que el finado docente laboró al servicios de tales entes territoriales y que el Departamento de Córdoba objetó la cuota parte de cesantías, pero se insiste, no se individualiza un acto administrativo emanado de este último, como tampoco se facultad para tal efecto en el memorial poder obrante a folio 41.

Igualmente, se estima necesario que se demande al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la parte actora informa en la demanda, que el actor se encontraba afiliado al mismo, y además del contenido del acta de conciliación extrajudicial, se advierte que el Municipio de Sahagún aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que es el citado Fondo Nacional el llamado a decidir sobre el reconocimiento de la prestación y sanción pretendida. En todo caso, deberá cumplirse con todos los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011, entre estos aportar el acto administrativo que considera vulnerador de derechos, y acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En ese orden de ideas, se estima necesario ordenar la corrección de la demanda, a fin de que se precise y de ser necesario se corrijan los hechos y pretensiones de la demanda, así como el respectivo memorial poder, indicando cuál es el acto expedido por el Departamento de Córdoba que también se demandaría en nulidad, explicando el concepto de violación de las normas que estima vulneradas con el mismo; debiendo aportar el correspondiente acto administrativo con su constancia de notificación.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 íbidem. Y se,

De otro lado, si bien se solicita la nulidad de un acto ficto que surge de la no respuesta a la petición que presentó en el mes de diciembre de 2010, según indica el actor en el hecho sexto de la demanda; la misma no milita en el plenario; sin embargo se precisa en la demanda, que se presentó la respectiva solicitud para obtener copia de la mentada petición, obrando prueba de ello a folio 33 del plenario, pero el Municipio no entregó la misma, sino la Resolución 0603 de 2008, que reconoció cesantías por tiempo completo; acto este último que claramente no es el demandado. Así entonces, en aplicación del artículo 166 numeral 1, se procederá a requerir al Municipio de Sahagún para que remita la petición en comento, para lo cual se le concederá un término de 3 días.

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Requerir al Municipio de Sahagún, para que proceda en el término perentorio de 3 días, a remitir con destino al expediente, copia de la petición radicada por la señora Fredesvinda Lobo Sagre, en el mes de diciembre de 2010, solicitando el pago del auxilio de cesantías y sanción moratoria, por el medio tiempo de servicios prestado por el docente Rafael Ramón Madrid Vega (Q.E.P.D.).

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N°	23-001-23-33-000-2017-00345-00
DEMANDANTE:	JOSE JAVIER MARTINEZ DAGUER
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José Javier Martínez Daguer a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor José Javier Martínez Daguer contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, representado legalmente por la gerente Dra. **Andrea Ceballos Terán**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Javier Martínez Daguer
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00345.00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actora al doctor WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, identificado con la C.C No. 11.152.469 expedida en San Carlos – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 89.411 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00346-00
DEMANDANTE:	OVER DARÍO LEMUS MENDOZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA

MAGISTRADA PONENTE NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Over Darío Lemus Mendoza, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra el Municipio Santa Cruz de Lórica.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Over Darío Lemus Mendoza en contra del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lórica, a través de su representante legal Sofía Jattin Martínez, o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Over Darío Lemus Mendoza.
Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica.
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00346.00

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: TENER como apoderado de la parte actor, al Doctor Rafael Ballesteros Correa, identificado con la C.C No. 5.459.159 expedida en Gramalote – Norte de Santander y portador de la tarjeta profesional No. 78.896 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 54 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N°	23-001-23-33-000-2017-00363-00
DEMANDANTE:	NICOLASA MARÍA BENÍTEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Nicolasa maría Benítez Martínez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Nicolasa maría Benítez Martínez contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nicolasa María Benítez Martínez
Demandado: U.G.P.P.
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00363.00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No.45.429.011, expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional No.96.071 del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2017-00192-01
DEMANDANTE:	JUAN JOSE ESCOBAR GONZALEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DE MONTERIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2015-0382-01
DEMANDANTE:	ELOINA HERNANDEZ PUPO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2015-00424-01
DEMANDANTE:	EMILTA ROSA CAUSIL GONZALEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2016-00017-01
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA BENAVIDES MENDOZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2014-00328-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MÁS ORTEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00069-01
DEMANDANTE: VANESSA RAMOS CONDE
DEMANDADO: E.S.E CAMU CANALETE

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de julio del año 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada